



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00196 00
DEMANDANTE	DANIEL BORREGO SOSA
DEMANDADO	
PROCESO	OBJECCIÓN INSOLVENCIA (NEGOCIACION DE DEUDA)

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente expediente contentivo de las objeciones propuestas por FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO FSD y BANCO BBVA S.A. dentro del trámite de negociación de deuda de DANIEL BORREGO SOSA ante el Centro De Conciliación Fundación Liborio Mejía. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 26 de abril de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Mediante este proveído, procede el Despacho a decidir la objeción planteada por FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO FSD y BANCO BBVA S.A. a través de sus representantes legales, en calidad de acreedor, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

TRAMITE

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: *1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio. (Art. 531 del CGP).* (Resalto del Despacho).

En el caso *sub examine* se observa que DANIEL BORREGO SOSA, elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde en audiencia de negociación de deudas entre el deudor y los acreedores FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO FSD y BANCO BBVA S.A., presentaron objeción al trámite de negociación, por lo que el conciliador asignado ordenó la suspensión de la audiencia, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, y resolver de plano la objeción presentada, lo que implica este Operador Judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN

El objetante FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO FSD funda su inconformismo, en que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, señalando una falsedad de la acreencia de GERARDO BORREGO ROMERO.

Aduce el objetante, en resumen:

Que- *El crédito se objeta, porque existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de estos, toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas.*

Que- *Se considera que se encuentra una acreencia simulada para poder alcanzar el umbral necesario para acogerse al régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes y afectar el derecho a voto. Por lo tanto, de conformidad al artículo 269 del Código General del Proceso se propone la tacha de falsedad de la acreencia N° 4 a favor de Gerardo Borrego Romero.*

Que- *En audiencia del 16 de diciembre de 2021 conciliaron la acreencia en 75 millones.*

Que- *Luego de la solicitud de exclusión del deudor del régimen de insolvencia por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 538 del CGP, el señor GERARDO BORREGO ROMERO*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





manifestó que el valor de su acreencia era de 100 millones, suspendiéndose la audiencia para que soporte su acreencia.

Que- El señor GERARDO BORREGO ROMERO presentó 3 letras de cambio sin numeración, una por 45 millones, otra por 25 millones y una última por 30 millones.

Que- En razón del poder conferido se solicitó la trazabilidad de los desembolsos de las acreencias.

Que- No existe trazabilidad ni el deudor informa las causales que lo llevaron a la cesación de pagos, a sabiendas que a menos de 1 año había recibido cien millones de pesos supuestamente del señor GERARDO BORREGO ROMERO.

Que- La acreencia se encuentra del periodo de sospecha de 18 meses antes de la presentación o admisión del proceso, la acreencia objetada se encuentra dentro de dicho periodo.

Que- No se tiene certeza de la capacidad económica del acreedor Gerardo Borrego Romero que le permita prestar la cantidad de dinero al deudor, por lo que se debe solicitar a la DIAN las declaraciones realizadas y demuestre el origen de los recursos desembolsados.

Que- Se niega por completo la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las mencionadas obligaciones.

Que- El hecho de presentar un título valor no supe las dudas planteadas, toda vez que no se está negando la existencia de dichos títulos valores, sino del negocio jurídico que subyace a las obligaciones.

El objetante BANCO BBVA funda su inconformismo, en que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos a favor de GERARDO BORREGO ROMERO, toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones.

Aduce el objetante, en resumen:

Que- En audiencia del 16 de diciembre de 202[1] durante etapa de graduación de créditos se había conciliado el crédito del señor GERARDO BORREGO ROMERO por 75 millones de pesos.

Que- Con posterioridad a la intervención del apoderado de FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO FSD el señor GERARDO BORREGO ROMERO de manera dudosa manifestó que su acreencia ascendía al valor de 100 millones de pesos y no de 75 millones como se había conciliado inicialmente.

Que- Con la acreencia inicial de 75 millones, no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 538 del CGP debido a que el valor del crédito de FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO se encontraba al día y por tanto el pasivo total en mora es inferior al 50%.

Que- Frente a la duda del monto del crédito se coadyuva las objeciones presentadas por FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO FSD.

Planteadas las razones de la objeción, entra el Despacho a resolver de plano la controversia existente, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia del Juez Civil Municipal para dirimir las controversias que susciten en este tipo de procedimientos emana del artículo 534 del Código General del Proceso estableciéndose además los parámetros de la intervención judicial en dicho procedimiento concursal.

En consonancia con lo anterior, el art. 552 del C.G.P., establece: "**DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata



por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)." (Subrayas propias).

Sea lo primero resaltar que la decisión que le compete a este estrado judicial debe ajustarse a lo estatuido en dicho artículo 552 del CGP transcrito *ut supra*, en concreto la parte que se encuentra resaltada por este estrado, para destacar precisamente que las objeciones planteadas deberán despacharse de plano.

Lo anterior comporta que "**de plano**", conlleva que el funcionario deberá decidir sin acudir a tramites o procedimientos adicionales y sin requerir practica de pruebas, consultando exclusivamente el contenido del expediente a la fecha de presentación de las objeciones; lo que de contera, trunca el pedido de las numerosas pruebas elevada por el acreedor objetante.

Planteadas las objeciones, este operador judicial las abordara de manera general englobándolas todas ante lo amplio y disperso de la argumentación.

Ahora bien, analizando los fundamentos de la objeción, este operador de justicia se encuentra primeramente con que el crédito se objeta, "por dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de obligaciones, toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas". No obstante haciendo estudio de la norma procesal que atañe a este trámite, en específico el artículo 539, en el cual se establecen los requisitos del trámite de negociación de deudas y en su numeral 3º no se observa que se deba detallar el negocio jurídico que da origen a la obligación, la cual además, se entiende rendida bajo la gravedad de juramento; Por lo que no le es dable a este despacho entrar a verificar cada obligación detallada, la forma o el objeto de cada relación causal que la configure, máxime si se aportan pruebas de la obligación, como en el presente caso, copia de los 3 instrumentos cartulares los cuales reúnen los requisitos para títulos ejecutivos.

Lo anterior, se refuerza con lo estipulado en el artículo 542 del código procesal en el que se le impone al conciliador verificar si la solicitud cumple con los requisitos legales, asunto que quedó clarificado en la parte considerativa del auto de admisión, en el que se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (folio 15 expediente digital).

En cuanto a la inconformidad del objetante a que entre una audiencia y otra el acreedor *GERARDO BORREGO ROMERO* haya cambiado de monto de la obligación (de \$75.000.000 a \$100.000.000) no se encuentran dentro del expediente suficientes elementos de prueba que lleve a pensar que existan anomalías dentro de la audiencia de negociación llevada por la operadora de insolvencia, por lo que remitiéndonos a lo que se encuentra estrictamente dentro del expediente digital contentivo del trámite de negociación de deuda, y luego de una mirada exhaustiva del acta de la audiencia¹ (en el que se verifica nuevamente el derecho al voto), no se encuentra inserta en dicha acta ninguna reproducción de las negociaciones, debates, consideraciones, deliberaciones, disertaciones, fórmulas de arreglo, etcétera que formen una idea o produzcan una certeza y como quiera que, como ya se dijo anteriormente, esta decisión debe resolverse de plano y ciñéndose a lo estrictamente aportado, no existen elementos que lleven a considerar la configuración de una simulación de los créditos denunciados dentro de la negociación.

Ahora bien, ante la argumentación del objetante de que en este tipo de procedimientos no basta con la simple afirmación del deudor, sino que debe demostrarse la existencia de la obligación bajo el principio de buena fe objetiva, es de recibo para el actor reforzar que el principio de buena fe es un principio constitucional (art.83) que precisa a que las autoridades públicas y la misma ley presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares (incluyendo actos de materia civil), por lo que si se quiere controvertir esa presunción se debe probar el supuesto de la actuación de mala fe, no basta con cuestionársela.

Ahora, tomando el concepto de la buena fe objetiva que trae el apoderado del acreedor de la Fundación Mario Santodomingo FMS, esta se encuentra superada, por cuanto el acreedor Gerardo Borrego Romero, no solo afirmó tener una acreencia a su favor, sino que además allegó prueba de la letra de cambio que la soporta, incluso cumpliendo con el lleno de los

¹ Folio 55 expediente digital (auto N° 4 del 24 de enero de 2022).
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



requisitos del artículo 422 del estatuto adjetivo, lo que deja zanjado que debe presumirse la buena fe del acreedor objetado.

En conclusión, como quiera que los objetantes apoderados de los acreedores FUNDACION MARIO SANTODOMINDO FMS y BANCO BBVA no lograron demostrar la mala fe, ni la falsedad o simulación de la acreencia de GERARDO BORREGO ROMERO, se despacharan desfavorablemente las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante de DANIEL BORREGO SOSA llevada ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA a través de su operadora de insolvencia SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas las objeciones planteadas por lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase de forma inmediata la presente solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

TERCERO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 053 Hoy: 27 de abril de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO